



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 06 de diciembre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **VELMAJ EXPRESS S.A.C.**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Acta de Fiscalización D-000518-2023**, de fecha 17 de noviembre del 2023, inspectores de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, intervinieron en el lugar denominado: AV MIGUEL GRAU/PAN. NORTE KM. 572, a la unidad vehicular con placa de rodaje **T5S-170**, conducido por el administrado: **ROGELIO ALAYO HUAMAN**, y propiedad del transportista **VELMAJ EXPRESS S.A.C.** por la comisión del incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, configurándose la **infracción del Transportista** contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el Código S.4.a., referida a "Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.", calificado como LEVE, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente al 0.05 de la UIT, <conforme lo establece del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, se tiene que el 19 de enero del 2023, se notificó a **VELMAJ EXPRESS S.A.C.** con el Acta de Fiscalización N° D-000518-2023 contenida en el Oficio Múltiple N°00029-2023, en su domicilio sito en Calle Ignacio Merino N° 733b, Urb. Palermo – Trujillo, siendo recepcionada por una empleada; concediéndole el plazo de 05 días hábiles, contados a partir de la notificación, para la presentación de sus descargos y los medios probatorios, que fuere necesario; sin embargo, al haber excedido en demasía con el plazo otorgado, sin haber presentado un pronunciamiento, resultó procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Fiscalización;

Que, mediante Informe Legal N°085-2024-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-LRM, de fecha 06 de febrero del 2024, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en relación a los hechos constitutivos y la comisión de la infracción por el Transportista recomienda en SANCIONAR a VELMAJ EXPRESS S.A.C. RUC N° 20606301538, PROPIETARIO del vehículo con placa T5S-170, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.4.a. referido a "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.", calificado como LEVE, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente al 0.05 de





la UIT; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, es así, que mediante Informe N° 000265-2024-GRLL-GGR-GRT- ATFSFS, de fecha 07 de febrero del 2024, el Jefe del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en atención al Informe precedente, recomienda la sanción administrativa conforme a la legislación vigente y a los autos evaluados en el expediente administrativo;

Que, tal es así, que con fecha 08 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite el **Informe de Órgano Instructor N° 000145-2024-GRLL-GGR-GRTC**, que contiene el INFORME LEGAL, en atención al informe precedente que recomienda en **SANCIONAR** a **VELMAJ EXPRESS S.A.C.** RUC N° **20606301538**, PROPIETARIO del vehículo con placa **T5S-170**, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.4.a.** referido a **“INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.”**, calificado como **LEVE**, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente al **0.05 de la UIT**; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias. (...);

Que, es por ello, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de noviembre del 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve en su *Artículo Primero*: **SANCIONAR** a **VELMAJ EXPRESS S.A.C.** identificado con **RUC N° 20606301538**, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje **T5S-170**, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el **Código S.4.A.**, referido a **“Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.”**, calificado como **LEVE**, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente al **0.05 de la UIT**; del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. (...);

Que, del Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, se tiene que el 12 de noviembre del 2024, se notificó a **VELMAJ EXPRESS S.A.C.** con la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de noviembre del 2024;

Que, con fecha 06 de diciembre del 2024, **VELMAJ EXPRESS S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General, doña **Manuela Rosa Zavala Cabrera** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Informe N°001770-2024-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS de fecha 10 de diciembre del 2024, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en atención al Informe Legal N°000487-2024-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS-YDLCL, remite a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el recurso de apelación promovido por la Gerente General doña Manuela Rosa Zavala Cabrera contra la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC;





Que, acto seguido, con Oficio N° 002278-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT de fecha 11 de diciembre del 2024, el Sub Gerente de Transporte Terrestre remite el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Oficio N°001182-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones remite el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación a fin de que el Gobierno Regional emita pronunciamiento sobre el asunto;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, asimismo, el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, en esa misma línea, el numeral 12.1 artículo 12° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, prescribe que *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final, b) Resolución de archivamiento, c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. (...), en el numeral 12.3. La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o **cuando quede firme**. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.”*;

Que, de manera supletoria el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, prescribe: *“**Acto Firme**: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de





los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa";

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC–Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe taxativamente: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de **quince (15) días hábiles** desde su notificación”*, en concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218° del del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de noviembre del 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve en su *Artículo Primero*: **SANCIONAR a VELMAJ EXPRESS S.A.C. identificado con RUC N° 20606301538, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T5S-170, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el Código S.4.A., referido a “Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.”, calificado como LEVE, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente al 0.05 de la UIT; del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, ha sido válida y oportunamente notificada el 12 de noviembre del 2024**, a la recurrente vía notificación personal en su domicilio sito en Calle Ignacio Merino N° 733b, Urb. Palermo – Trujillo (conforme se advierte del cargo de recepción obrante en autos) de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 16°, 20.1.1 y 21.5 del TUO de la Ley N°27444; que se aplica de manera supletoria al Decreto Supremo N°004-2020-MTC; sin embargo, **recién con fecha 06 de diciembre del 2024**, fuera del plazo legal establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, en concordancia con el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, el administrado interpone recurso impugnatorio contra dicho Acto Administrativo;

Que, bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la recurrente con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de noviembre del 2024, y existiendo un plazo legal en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días hábiles desde su notificación), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo; precisando que desde la fecha de notificación del acto administrativo hasta la fecha de interposición del recurso han transcurrido 18 días, habiendo vencido el plazo legal establecido;





Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de noviembre del 2024, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el numeral 12.3 artículo 12° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC concordante con el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, con la STC del EXP. N° 04850-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad;

Que, en consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, se determina que la recurrente: VELMAJ EXPRESS S.A.C. identificado con RUC N° 20606301538, propietaria del vehículo infractor de placa N° T5S-170, ha cometido la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el Código S.4.A, del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre las Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, establece: Código S.4.A referido a “UTILIZAR VEHÍCULOS EN LOS QUE: A) ALGUNA DE LAS LUCES EXIGIDAS POR EL RNV NO FUNCIONE”, en virtud a que su recurso administrativo de apelación fue interpuesto de manera extemporánea;

Que, se concluye que la resolución recurrida que declaro **SANCIONAR** a **VELMAJ EXPRESS S.A.C.**, por haber cometido la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el Código S.4.A del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte; resulta plenamente válida y eficaz, habiendo sido debidamente motivada y emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente; por lo que corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del artículo 12° D.S. N° 004-2020-MTC en concordancia con el numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesta por **VELMAJ EXPRESS S.A.C.**, representado por su Gerente General, doña Manuela Rosa Zavala Cabrera, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de noviembre del 2024; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR como ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 000991-2024-GRLL-GGR-GRTC de fecha 11 de noviembre del 2024, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el literal a) numeral 12.1 artículo 12° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, en concordancia con el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

